

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

CARLOS MIGUEL  
PÉREZ MONTERO

Demandante-Recurrido

Vs.

MUNICIPIO DE  
UTUADO Y  
MULTINATIONAL  
INSURANCE COMPANY

Demandado-Peticionario

KLCE202100749

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Utuado

Caso Núm.  
UT2018CV00165 (10)

Sobre:  
DAÑOS Y  
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de julio de 2021.

Comparecen el Municipio de Utuado y Multinational Insurance Company (peticionarios) mediante recurso de *certiorari*. Nos solicitan la revocación de la *Resolución* emitida el 13 de mayo de 2021 y notificada el 17 siguiente. Mediante esta, el Tribunal de Primera Instancia (TPI) declaró no ha lugar la moción de sentencia sumaria presentada por los peticionarios.

Por los fundamentos que exponemos y discutimos a continuación, *expedimos* el auto de *certiorari* y *revocamos* la *Resolución* recurrida.

**I.**

A continuación, resumimos los hechos pertinentes para la disposición del recurso, los cuales surgen del expediente ante nuestra consideración y del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

El 10 de octubre de 2018, el señor Carlos M. Pérez (señor Pérez o recurrido) presentó *Demanda* por daños y perjuicios en contra de

los peticionarios.<sup>1</sup> Mediante esta, alegó que el 3 de julio de 2016, mientras caminaba por una acera ubicada en la Carr. 111 Km. 3.5 del barrio Viví de Utuado, se tropezó con una alcantarilla que sobresalía y se cayó.<sup>2</sup> Afirmó que debido a la caída tuvo que recibir atención médica.<sup>3</sup> Al respecto, aseveró que los médicos le diagnosticaron traumas en el ojo y hombro izquierdo.<sup>4</sup> Por otro lado, afirmó que el 1 de octubre de 2016 le notificó –por correo certificado– al Municipio de Utuado, al Departamento de Justicia y a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados sobre su caída.<sup>5</sup> Además, indicó que el 1 de octubre de 2017 –mediante correo regular– notificó una reclamación extrajudicial.<sup>6</sup> Finalmente, adujo que el 1 de diciembre de 2017 envió –por correo regular– una segunda reclamación extrajudicial para interrumpir el término prescriptivo.<sup>7</sup>

En respuesta, el 9 de mayo de 2019, los peticionarios presentaron *Contestación enmendada a la demanda*.<sup>8</sup> Argumentaron, entre otras cosas, que la causa de acción estaba prescrita, pues esta se había presentado dos (2) años después de que ocurrieron los hechos alegados en la *Demanda*.<sup>9</sup>

Luego de varios incidentes procesales, los cuales no son necesarios pormenorizar, el 26 de mayo de 2020, los peticionarios presentaron *Moción solicitando sentencia sumaria*.<sup>10</sup> Mediante esta, solicitaron que se desestimara la *Demanda* debido a que la causa de acción estaba prescrita.<sup>11</sup> En específico, afirmaron que la caída alegada en la *Demanda* ocurrió el 3 de julio de 2016.<sup>12</sup> Señalaron que el 1 de octubre de 2016 el Municipio de Utuado recibió una

---

<sup>1</sup> *Demanda*, págs. 8-11 del apéndice del recurso.

<sup>2</sup> *Íd.*, pág. 9.

<sup>3</sup> *Íd.*

<sup>4</sup> *Íd.*

<sup>5</sup> *Íd.*, pág. 11

<sup>6</sup> *Íd.*

<sup>7</sup> *Íd.*

<sup>8</sup> *Contestación a demanda*, 9 de mayo de 2019, SUMAC.

<sup>9</sup> *Íd.*

<sup>10</sup> *Moción solicitando sentencia sumaria*, págs. 13-20 del apéndice del recurso.

<sup>11</sup> *Íd.*, pág. 14.

<sup>12</sup> *Íd.*

notificación de incidente y reclamación extrajudicial, la cual interrumpió el término prescriptivo de un (1) año para presentar la *Demanda*.<sup>13</sup> En consecuencia, alegaron que, al interrumpir el término, el señor Pérez tenía hasta el 1 de octubre de 2017 para presentar su reclamación.<sup>14</sup> A su vez, indicaron que Multinational Insurance Company no recibió dicha notificación.<sup>15</sup>

Por otro lado, señalaron que el 14 de noviembre de 2017 el Municipio de Utuado recibió –por correo regular– una segunda notificación de reclamación extrajudicial.<sup>16</sup> Sobre esta segunda notificación, arguyeron que no interrumpió el término prescriptivo, debido a que no fue presentada oportunamente.<sup>17</sup> Específicamente, alegaron que aunque fue fechada el 2 de octubre de 2017, fue depositada en el correo el **10 de octubre de 2017** y recibida el 14 de noviembre de 2017.<sup>18</sup> Asimismo, indicaron que esta tampoco fue notificada a Multinational Insurance Company.<sup>19</sup> Por ello, reiteraron que procedía la desestimación de la reclamación por prescripción en cuanto al Municipio de Utuado y Multinational Insurance Company.<sup>20</sup> Para sostener sus argumentos, los peticionarios presentaron los siguientes documentos:

1. Notificación.<sup>21</sup>

Según surge de la notificación, el 1 de octubre de 2016, el recurrido le notificó los detalles del accidente al **Secretario de Justicia, al Alcalde de Utuado y a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados**.

2. Reclamación extrajudicial y copia del sobre postal.<sup>22</sup>

Según surge de la misiva, esta fue fechada el 2 de octubre de 2017. Sin embargo, el sobre indica que fue depositada en el correo el **10 de octubre de 2017**.

---

<sup>13</sup> Íd., pág. 15.

<sup>14</sup> Íd., pág. 19.

<sup>15</sup> Íd., pág. 15.

<sup>16</sup> Íd.

<sup>17</sup> Íd., pág. 20.

<sup>18</sup> Íd., pág. 15.

<sup>19</sup> Íd.

<sup>20</sup> Íd., pág. 20.

<sup>21</sup> Véase pág. 21 del apéndice del recurso.

<sup>22</sup> Véanse págs. 22-23 del apéndice del recurso.

Además, muestra que fue recibida el 14 de noviembre de 2017.

Por su parte, el 15 de julio de 2020, el señor Pérez presentó *Réplica a solicitud de sentencia sumaria*.<sup>23</sup> En primer lugar, alegó que mediante la *Resolución 2017 TSPR 174*, y debido al paso del huracán María, el Tribunal Supremo paralizó los términos judiciales.<sup>24</sup> En particular, argumentó que según la referida Resolución, los términos que vencían entre el 19 de septiembre y 30 de octubre de 2017 se extenderían hasta el 1 de diciembre de 2017.<sup>25</sup> Por otro lado, adujo que debido a que el 1 de octubre de 2017 fue domingo, la reclamación extrajudicial se envió el lunes siguiente, esto es, el 2 de octubre de 2017.<sup>26</sup> Sobre el sobreponchado el 10 de octubre de 2017, alegó que desconocía la razón, sin embargo, aseveró que debido al huracán María el correo estuvo varias semanas sin trabajar.<sup>27</sup> Por tales razones, arguyó que dicha notificación sí interrumpió el término prescriptivo, por lo tanto, no procedía la desestimación de la *Demanda*.<sup>28</sup>

Atendida la solicitud de sentencia sumaria, el 13 de mayo de 2021 –notificada el 17 siguiente– el TPI emitió *Resolución*.<sup>29</sup> Mediante su determinación, el TPI resolvió que la *Demanda* no estaba prescrita, debido a que la reclamación extrajudicial se realizó oportunamente, esto es, 2 de octubre de 2017.<sup>30</sup> Lo anterior, ya que el 1 de octubre fue domingo, por lo que el término vencía el lunes siguiente.<sup>31</sup> Respecto a la fecha del matasellos, determinó que no estaba en poder del apelado colocarle la fecha, pues es una operación que maneja el servicio postal y no necesariamente tiene

---

<sup>23</sup> *Réplica a solicitud de sentencia sumaria*, págs. 25-28 del apéndice del recurso.

<sup>24</sup> *Íd.*, pág. 26.

<sup>25</sup> *Íd.*

<sup>26</sup> *Íd.*, pág. 28.

<sup>27</sup> *Íd.*

<sup>28</sup> *Íd.*

<sup>29</sup> *Resolución*, págs. 1-6 del apéndice del recurso.

<sup>30</sup> *Íd.*, pág. 6.

<sup>31</sup> *Íd.*

que coincidir con la fecha en que la carta se deposita en el correo.<sup>32</sup> Además, tomó conocimiento judicial de que el huracán María pasó por Puerto Rico doce (12) días antes de la fecha en que el señor Pérez alegó que depositó la reclamación extrajudicial.<sup>33</sup> Ante tales circunstancias, el TPI consideró que no era irrazonable articular que la agilidad y calidad de los servicios públicos se vieron afectados.<sup>34</sup> En cuanto a Multinational Insurance Company, resolvió que esta no solicitó la desestimación de la *Demanda*.<sup>35</sup> Así, determinó que de este último solicitarlo, evaluaría –separada e independientemente– si procedía la desestimación de la reclamación en su contra.<sup>36</sup>

En desacuerdo, el 16 de junio de 2021, los peticionarios presentaron este recurso y le imputaron al foro primario la comisión de los siguientes errores:

**ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE-RECURRIDA NO ESTÁ PRESCRITA, TODA VEZ QUE DE LA MISMA SURGE QUE SE PRESENTÓ FUERA DEL TÉRMINO PRESCRIPTIVO INTERRUMPIDO DE MANERA EXTRAJUDICIAL.**

**ERRÓ EL TPI AL NO DESESTIMAR LA RECLAMACIÓN CONTRA MULTINATIONAL INSURANCE COMPANY COMO ASEGURADORA DEL MUNICIPIO DE UTUADO, TODA VEZ QUE LA CAUSA DE ACCIÓN CONTRA EL ASEGURADO ESTÁ PRESCRITA, Y SIENDO RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SUBSIDIARIA. ADEMÁS, QUE NO SE INTERRUMPIÓ EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO DE LA ACCIÓN DIRECTAMENTE CONTRA ESTA.**

El 22 de junio de 2021, los peticionarios presentaron *Solicitud en auxilio de jurisdicción*. Atendida la solicitud, el 23 de junio de 2021 la declaramos con lugar y ordenamos la paralización de los procedimientos ante el TPI. Además, le concedimos al señor Pérez hasta el 30 de junio de 2021 para que presentara su postura, sin embargo, no la presentó. Por ello, procederemos a disponer del recurso sin el beneficio de su comparecencia.

---

<sup>32</sup> Íd.

<sup>33</sup> Íd.

<sup>34</sup> Íd.

<sup>35</sup> Íd.

<sup>36</sup> Íd.

**II.****-A-**

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 2020 TSPR 104, 205 DPR \_\_\_ (2020), Op. de 15 de septiembre de 2020; *IG Builders et. al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Los tribunales apelativos tenemos la facultad para expedir un *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Esta discreción se define como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Asimismo, discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. *Íd.*, pág. 335. Ahora bien, la aludida discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari* no es absoluta. *Íd.* Esto ya que no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello constituiría abuso de discreción. *Íd.* Así, “el adecuado ejercicio de la discreción judicial esta inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *Íd.*

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, fija los asuntos aptos para que revisemos resoluciones interlocutorias. La referida regla dispone que:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros,

anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Íd.

Por otro lado, la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B enmarca los criterios que debe evaluar este Tribunal al expedir un auto de *certiorari*. La aludida Regla establece lo siguiente:

[e]l tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción, y tampoco constituyen una lista exhaustiva. *García v. Padró, supra*, pág. 335 citando a H. Sánchez Martínez, *Derecho Procesal Apelativo*, Hato Rey, Lexis-Nexis de Puerto Rico, 2001, pág. 560. La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia cuando este haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009); *Rivera y otros v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

**-B-**

La moción de sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales no es necesario celebrar un juicio. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015); *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 25 (2014). La sentencia sumaria “procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a los hechos materiales, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013). El mecanismo de sentencia sumaria está regulado por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. En particular, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, *supra*, permite que cualquier parte presente una moción, basada en declaraciones juradas, o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación.

Al solicitar este remedio, “la parte promovente de la moción deberá establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material, o sea, sobre ningún componente de la causa de acción”. *Municipio de Añasco v. ASES et al.* 188 DPR 307, 326 (2013). De igual forma, la Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que procede una adjudicación de forma sumaria si de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto con las declaraciones juradas, si las hubiese, y alguna otra evidencia, surja que no existe controversia real y sustancial en cuanto a ningún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*,



pág. 430. Según el Tribunal Supremo, “un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, *supra*, se refiere a estos hechos como “esenciales y pertinentes”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*, pág. 110.

Conforme a lo anterior, “la moción de sentencia sumaria adecuadamente presentada sólo puede negarse si la parte que se opone a ella presenta una oposición basada en hechos que puedan mover a un juez a resolver a su favor”. *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, págs. 213-214, citando a P.E. Ortiz Álvarez, *Hacia el uso óptimo de la sentencia sumaria*, Año 3, Núm. 2, Rev. Forum, pág. 8 (1987). Es decir, la controversia sobre el hecho material que alega la parte promovida tiene que ser real. Íd. Ello ya que una controversia no es siempre real o sustancial, o genuina. Íd. La controversia debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la resuelva a través de un juicio plenario. Íd.

La parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria no puede descansar exclusivamente en sus alegaciones, ni tomar una actitud pasiva, sino que tiene que controvertir la prueba presentada por el solicitante, a fin de demostrar que sí existe controversia sustancial sobre los hechos esenciales y pertinentes del caso. *Toro Avilés v. PR Telephone Co.*, 177 DPR 369, 383 (2009). Es decir, si se presenta una moción solicitando sentencia sumaria apoyada en documentos u otra evidencia, el promovido tiene que, a su vez, presentar prueba para sostener sus alegaciones y no puede descansar en lo que ellas digan para derrotar la sentencia sumaria. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., Puerto Rico, Lexisnexis, 2017, pág. 315. De ahí que, “al considerar una moción de sentencia sumaria, el foro primario tendrá como ciertos los hechos no controvertidos que

consten en los documentos y las declaraciones juradas presentadas por la parte promovente” y si de esos documentos no controvertidos surge que no existe una legítima disputa de hecho a ser dirimida, que sólo resta aplicar el derecho y que no se ponen en peligro los intereses de las partes, se dictara sentencia sin necesidad de que se celebre una vista en los méritos. *Díaz Rivera v. Srio. Hacienda*, 168 DPR 1, 27 (2006). Ahora bien, el Tribunal Supremo ha expresado que “[e]l hecho de no oponerse a la solicitud de sentencia sumaria no implica necesariamente que esta proceda si existe una controversia legítima sobre un hecho material”. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, pág. 215.

En síntesis, no procede dictar sentencia sumaria cuando: (1) existen hechos materiales y esenciales en controversia; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción de sentencia sumaria una controversia real sobre algún hecho material y esencial; (4) como cuestión de derecho no procede. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra*, 186 DPR 713, 757 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, pág. 217. Además, no se debe adjudicar un caso sumariamente cuando existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor credibilidad es esencial y está en disputa. *Íd.* pág. 219.

Según *Verá v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334-335 (2004) este Foro Apelativo utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria. Sin embargo, el Tribunal Supremo especifica que, al revisar la determinación de primera instancia sólo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el TPI. *Íd.* Lo anterior, debido a que “las partes no pueden añadir en apelación *exhibits*, deposiciones o *affidávits* que no fueron presentadas oportunamente

en el foro de primera instancia, ni pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo”. Íd. Además, sólo podemos determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. Íd. Es decir, no podemos adjudicar los hechos materiales y esenciales en disputa, ya que esta tarea le corresponde al Tribunal de Primera Instancia. Íd.

Por otro lado, en *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, pág. 118, el Tribunal Supremo estableció que al revisar una determinación del foro primario en la que se concedió o denegó una moción de sentencia sumaria debemos: (1) examinar de *novo* el expediente; (2) revisar que la moción de sentencia sumaria y su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y con los discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. J. Montalvo, supra*; (3) en el caso de una revisión de una sentencia dictada sumariamente, debemos revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia, y de haberlos, exponer concretamente cuáles están en controversia y cuáles no; y (4) de encontrar que los hechos materiales no están en controversia, debemos revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho. Véase, además, *Rivera Matos, et al. v. Triple-S et al.*, 204 DPR 1010, 1025 (2020).

-C-

La prescripción extintiva es una institución de derecho sustantivo y no procesal, que se rige por los principios que regulan el Derecho Civil. *Santos de García v. Banco Popular*, 172 DPR 759, 766 (2007). Sobre el particular, el Artículo 1861 del Código Civil de 1930,<sup>37</sup> establecía lo siguiente: “[l]as acciones prescriben por el mero

---

<sup>37</sup> El Código Civil de 1930 fue derogado por la Ley Núm. 55-2020, conocida como el Código Civil de Puerto Rico de 2020. Sin embargo, para propósitos de la disposición de este recurso estaremos citando el Código Civil derogado, pues la *Demanda* se presentó durante su vigencia.

lapso del tiempo fijado por la ley”. **Así, una vez se agota un término prescriptivo se extingue el derecho a ejercer la causa de acción y la persona sujeta a responder queda exonerada.** (Énfasis nuestro). *Maldonado v. Rivera v. Suárez y otros*, 195, DPR 182, 193 (2016). En ese sentido, la prescripción extintiva es una forma de extinguir las obligaciones. *SLG García-Villega v. ELA et al.*, 190 DPR 799, 814 (2014); *Martínez v. Soc. de Gananciales*, 145 DPR 93, 101 (1998). La eficacia de esta figura jurídica es automática y se produce *ipso iure* con el transcurso del tiempo fijado por ley, amenos que se realcen los actos interruptores dispuestos en el Código Civil. *Santos de García v. Banco Popular, supra*, pág. 766.

La prescripción extintiva tiene el propósito de castigar la dejadez en el ejercicio de los derechos y evitar la incertidumbre en las relaciones jurídicas. *SLG García-Villega v. ELA et al., supra*, pág. 813; *SLG Serrano-Báez v. Foot Locker*, 182 DPR 824, 831 (2011); *Santos de García v. Banco Popular, supra*, pág. 766. Así, “[a]l no ejercicio se le otorga un valor de carácter objetivo, “de manera que es independiente de cualquier voluntad que existiera en el titular del derecho, el cual no puede dejar sin efecto la prescripción ni oponerse a ella demostrando la inexistencia de una voluntad contrario”. *Íd.*, pág. 767, citando a L. Díez-Picazo y Ponce de León, *La prescripción extintiva en el Código Civil y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Madrid, Thomson Civitas, 2003, pág. 127. **En otras palabras, “la prescripción es independiente de la voluntad o de los motivos que el titular pudiera tener para su inacción”.** (Énfasis nuestro). *Íd.* **Además, es independiente de la existencia de errores o de impedimentos de carácter puramente fáctico.** (Énfasis nuestro). *Íd.*

El Código Civil de 1930 regulaba los términos prescriptivos particulares para las distintas reclamaciones existentes. **En lo pertinente, el Artículo 1868 del Código Civil de 1930 disponía**

**que las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia – Artículo 1802– prescribían en el término de un (1) año desde que lo supo el agraviado.** (Énfasis nuestro). Ahora bien, nuestro ordenamiento jurídico permite la interrupción de los términos prescriptivos. *Meléndez Guzmán v. Berrios López*, 172 DPR 1010, 1019 (2008). Conforme a ello, el Artículo 1873 del Código Civil de 1930, en lo medular, establecía que la reclamación extrajudicial era una manera de interrumpir la prescripción. Así, una vez interrumpida, el término comienza a transcurrir nuevamente. *Meléndez Guzmán v. Berrios López, supra*, pág. 1019; *Maldonado v. Rivera v. Suárez y otros, supra*, pág. 193.

Una reclamación extrajudicial que interrumpe el término prescriptivo se define como una manifestación inequívoca de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo. *Meléndez Guzmán v. Berrios López, supra*, pág. 1020; *Díaz Santiago v. International Textiles*, 195 DPR 862, 870 (2016). Las reclamaciones extrajudiciales no tienen requisitos de forma, por ello, estas pueden realizarse de manera verbal o escrita. *Pereira Suárez v. Jta. Dic. Cond.*, 182 DPR 485, 505 (2011); *Meléndez Guzmán v. Berrios López, supra*, pág. 1019. Ahora bien, para que una reclamación extrajudicial tenga el efecto de interrumpir un término prescriptivo, deben concurrir los siguientes requisitos: **(1) debe ser oportuna, es decir, se realice antes de la consumación del plazo;** (2) debe presentarla una persona con legitimación; (3) el medio utilizado para hacer la reclamación debe ser idóneo; y (4) debe existir identidad sobre el derecho reclamado y el afectado por la prescripción. (Énfasis nuestro). *Díaz Santiago v. International Textiles, supra*, pág. 870.

Por último, es importante destacar que, **cuando surgen controversias sobre el perfeccionamiento de una notificación, específicamente “del momento del depósito del correo, lo**

**decisivo no es lo que en el sobre correspondiente marca el metro postal, el cual es susceptible de cambio de fecha, sino el “matasellos” del sistema del correo federal con el que se inutiliza el sello del documento**”. (Énfasis nuestro). *Ramos v. Condominio Diplomat*, 117 DPR 641, 644 (1986). **Es decir, “lo decisivo es la fecha del matasello que constituye la prueba real, de ordinario coetánea, del depósito del correo**”. (Énfasis nuestro). Íd., pág. 645.

## II.

En este caso, los peticionarios nos solicitan la revocación de la *Resolución* emitida el 13 de mayo de 2021 y notificada el 17 siguiente. En específico, argumentan que el TPI se equivocó al determinar que la *Demanda* no estaba prescrita. Ello, ya que la reclamación se presentó fuera del término interrumpido de manera extrajudicial el 1 de octubre de 2016. Alegan que, contrario a lo resuelto por el foro primario, la comunicación redactada el 2 de octubre de 2017 no interrumpió el término prescriptivo, ya que no se presentó oportunamente. Además, afirman que el TPI erró al no desestimar la reclamación en contra de Multinational Insurance Company, ya que el señor Pérez no le notificó reclamación extrajudicial alguna. Tienen razón. Veamos.

En primer lugar, como mencionamos, cuando se recurre de una determinación interlocutoria emitida por el foro primario este Tribunal tiene discreción para expedir el recurso presentado. Conforme a lo anterior, nos corresponde evaluar si la controversia que nos ocupa se encuentra entre las establecidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra* o sus excepciones. Además, debemos justipreciar si nos concierne ejercer nuestra facultad discrecional al amparo de los criterios enmarcados en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Conforme a las referidas Reglas, acordamos expedir el recurso, pues se trata de una denegatoria de una moción

de carácter dispositivo. Resuelto lo anterior, procederemos a evaluar los méritos de la controversia. Veamos.

Al evaluar de *novo* la moción de sentencia sumaria presentada por los peticionarios y la prueba con la que fundamentaron sus argumentos, la cual no fue rebatida por el recurrido, notamos que, en efecto, la causa de acción de epígrafe está prescrita. Lo anterior, tomando en consideración que las reclamaciones derivadas del Artículo 1802 del Código Civil de 1930 prescriben en un (1) año y que dicho término puede ser interrumpido extrajudicialmente. Ello, si la reclamación extrajudicial cumple con los requisitos jurisprudenciales, entre ellos, que se presente oportunamente. Es decir, que sea notificada antes de que venza el término prescriptivo.

Según alegó el señor Pérez, este sufrió una caída el **3 de julio de 2016**. Posteriormente, y con el propósito de cumplir con la notificación requerida por ley, el **1 de octubre de 2016**, el recurrido le notificó –mediante correo certificado– al **Municipio de Utuado** sobre el accidente. Dicha notificación, la cual, a su vez, constituyó una reclamación extrajudicial, interrumpió el término prescriptivo. Por ello, en esa fecha, el término de un (1) año comenzó a transcurrir nuevamente. Es decir, el recurrido tenía hasta el **1 de octubre de 2017** para interrumpir nuevamente el término mediante una reclamación extrajudicial o mediante la radicación de la *Demanda*.

Así las cosas, según surge del documento, el 2 de octubre de 2017, el señor Pérez redactó una segunda reclamación extrajudicial. No obstante, el matasellos del sobre postal indica que esta fue depositada en el correo el **10 de octubre de 2017**. Por lo tanto, no interrumpió el término prescriptivo, pues no fue oportuna. **Sobre el particular, es necesario aclarar que, contrario a lo resuelto por el TPI, cuando existe controversia sobre una notificación enviada por correo, lo determinante es la fecha que indica el matasellos del sobre postal.** Al respecto, el foro primario razonó

que se debía tomar en consideración la fecha que indicaba la carta. Sin embargo, dicho razonamiento permitiría que las notificaciones se perfeccionen en el momento en el que se redacte la notificación, lo cual resultaría irrazonable y perjudicial para la otra parte. Por ejemplo, cuando se presenta un escrito ante el TPI, no se toma en consideración la fecha en que este se redactó, sino la fecha en que se radicó en SUMAC o la fecha en que se entregó en la Secretaría, según corresponda. Finalmente, debemos mencionar que la *Demanda* se presentó el **1 de octubre de 2018**. Es decir, dos (2) años después de que el peticionario interrumpió el término prescriptivo por primera vez. **En consecuencia, resolvemos que el TPI se equivocó al no desestimar la *Demanda* presentada por el señor Pérez, pues su causa de acción está prescrita.**

Nos parece meritorio puntualizar que el TPI tomó conocimiento judicial de que el huracán María pasó por Puerto Rico doce (12) días antes de la fecha en la que el recurrido alegó que depositó la reclamación extrajudicial en el correo postal. Por ello, razonó que los servicios postales se pudieron ver afectados. Sin embargo, no se presentó acreditación alguna sobre el cierre de las instalaciones del servicio postal en esa fecha. **Por el contrario, en su oposición, el recurrido alegó que desconocía la razón por la cual el matasellos indicaba que el depósito ocurrió el 10 de octubre de 2017.**

En cuanto al segundo señalamiento de error, debemos destacar que ninguna de las reclamaciones extrajudiciales fue notificada a Multinational Insurance Company, por lo que la reclamación en su contra también está prescrita. Nótese que, como mencionamos, la caída ocurrió el **3 de julio de 2016** y la *Demanda* fue presentada el **1 de octubre de 2018**. Por otro lado, reseñamos que, contrario a lo resuelto por el TPI, la solicitud de sentencia sumaria fue presentada por el Municipio de Utuado y Multinational



Insurance Company, y de su escrito surge claramente que ambas solicitaron la desestimación de la *Demanda* por prescripción.

En síntesis, resolvemos que el TPI se equivocó al declarar no ha lugar la moción de sentencia sumaria presentada por los peticionarios, pues surge de los documentos presentados que la causa de acción incoada por el recurrido está prescrita.

IV.

Por los fundamentos expuestos, *expedimos* el *certiorari* y *revocamos* la *Resolución* recurrida y desestimamos la *Demanda* en su totalidad.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Grana Martínez disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

CARLOS MIGUEL PÉREZ  
MONTERO

Demandante-Recurrido

V.

MUNICIPIO DE UTUADO Y  
MULTINATIONAL  
INSURANCE COMPANY

Demandados-Peticionarios

KLCE202100749

*CERTIORARI*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Utuaado

Caso Núm.:  
UT2018CV00165 (10)

Sobre:  
DAÑOS Y PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

**VOTO DISIDENTE DE LA JUEZA GRANA MARTÍNEZ**

A diferencia de la opinión mayoritaria, reconozco la presunción de corrección que acompaña la determinación cuestionada. La razón por la que disiento obedece a que no existe indicio alguno de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, por la que debamos revocar al TPI. Por el contrario, entiendo que el juez de instancia ejerció su discreción de forma razonable, ya que su juicio deliberativo redundó en un resultado justo. De modo que disiento de la opinión mayoritaria, porque al igual que el TPI, concluyó que la reclamación de la parte demandante no está prescrita.

La prescripción extintiva es una figura de derecho sustantivo que extingue el derecho a ejercer determinada causa de acción. *Maldonado Rivera v. Suárez*, 195 DPR 182, 192 (2016). Su objetivo principal es garantizar la estabilidad económica y social de las relaciones bilaterales al estimular el rápido reclamo del cumplimiento de las obligaciones procurando la tranquilidad del obligado contra la eterna pendencia de una acción civil en su contra. *Cintrón v. ELA*, 127 DPR 582, 588 (1990); *Silva Wiscovich v. Weber Dental Mfg. Co.*, 119 DPR 550, 554-555 (1987). La figura de la prescripción extintiva requiere el elemento negativo de la inacción del titular del derecho; castiga la inercia y sanciona la negligencia en ejercitar la causa. No obstante, que se evidencie el propósito, deseo o la voluntad de abandono, que presupone la renuncia del derecho. *Silva Wiscovich v. Weber Dental Mfg. Co.*, supra, pág. 560. La prescripción

extintiva, además, protege al deudor, al no exponerlo a reclamaciones tan remotas que lo coloquen en un estado de indefensión, debido a la pérdida de memoria, de prueba, etc. *Cintrón v. ELA*, supra, pág. 589. “[E]l tiempo, con el concurso de otros factores, puede dar lugar a la adquisición de ciertos derechos, como consecuencia de su ejercicio continuado, o a la extinción de un derecho, a consecuencia de su no ejercicio continuado”. *Meléndez Guzmán v. Berríos López*, 172 DPR 1010, 1017 (2008) citando a J. Castán Tobeñas, *Derecho Civil español, común y foral*, 14ta ed., Madrid, Ed. Reus, 1984, T. 1, Vol. 2, pág. 963.

Ahora bien, la prescripción extintiva es una defensa que debe plantearse en forma clara, expresa y específica al responder a una alegación o se tendrá por renunciada. 32 LPRA Ap. V, R. 6.3; *Maldonado Rivera v. Suárez*, supra, pág. 193; *Meléndez Guzmán v. Berríos López*, supra. Si no se presenta oportunamente, se entiende tácitamente renunciada. *Alamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93, 104 (2002); *Qume Caribe, Inc. v. Srio. de Hacienda*, 153 DPR 700, 712 (2001). “Como regla general, salvo contadas excepciones, la referida defensa deberá exponerse en la alegación respondiente que se haga contra una reclamación.” *Alamo v. Supermercado Grande, Inc.*, supra, pág. 103<sup>38</sup>; *Texaco P.R., Inc. v. Díaz*, 105 DPR 248, 250 (1976)<sup>39</sup>.

Surge de los hechos ante nuestra consideración, que la Demanda se presentó el 1 de octubre de 2018. Luego de varios trámites procesales, incluyendo el dictamen de sentencias parciales desestimatorias contra la AAA y el ELA, los recurridos presentaron *Moción solicitando sentencia sumaria*. Esta última, en síntesis, es una solicitud de desestimación de la Demanda basada en la defensa afirmativa de prescripción.

---

<sup>38</sup> La demanda presentada por el Sr. Álamó no había incluido en las alegaciones la fecha en la cual ocurrió la supuesta detención ilegal, fecha crucial para determinar la posible prescripción de la causa de acción. El Tribunal Supremo determinó que el demandado que se encuentra en rebeldía renuncia a la oportunidad de levantar la defensa de prescripción.

<sup>39</sup> En este caso, el Tribunal Supremo de Puerto Rico revocó al foro primario y permitió la enmienda a la contestación a la demanda para incluir la defensa afirmativa de prescripción. Entendió que se justificaba la misma considerando que habían transcurrido 6 meses de haber contestado la demanda y, al otro día de haber tomado una deposición en donde descubrió la pertinencia de la Defensa, no perdió tiempo y la presentó. Concluyó que la parte demostró ser diligente.

A mi entender, la solicitud de desestimación es una a destiempo. Si bien la defensa se presentó en la contestación a la demanda, no se justifica que se haya dilatado tanto en ejercitar su derecho a proponer la validación de esta.

Por otro lado, en nuestro análisis debemos considerar que “toda norma tiene un propósito basado en un principio general de derecho que la inspira; todo precepto tiene una razón de ser, un objetivo particular, una política jurídica que le subyace a la mera literalidad. ... La eficiencia y funcionalidad del sistema requerirá que, en la revisión de planteamientos de violaciones al debido proceso legal, [y otros asuntos] los órganos judiciales acudan no solamente a la norma en su sentido literal, sino que ausculten su propósito. Ello, no con el objetivo de cuestionarla, sino de entender el por qué y para qué los poderes políticos promulgaron esa normativa particular. Lo anterior permitirá que la interpretación y aplicación a nivel judicial sea cónsona con tales delineamientos. Más importante aún, los órganos judiciales deben indagar si tal objetivo quedó frustrado en la situación particular ante su consideración. Después de todo, hay casos que exponen violaciones de una norma en un sentido puro y estrictamente literal, pero que al analizarlos en sus circunstancias particulares puede ser que no haya una violación al objetivo propio del precepto en controversia.” Hon. Edgardo Rivera Garcia, *Compendio sobre el sistema acusatorio*, Publicaciones Gaviota, 2018, Reflexiones sobre el Debido Proceso Legal y la Protección a los Derechos Fundamentales en el Sistema Acusatorio, págs. 18 y 19.

Considerando el llamado del Juez Asociado Rivera García y los hechos que provocan esta controversia, no puedo coincidir con la opinión de la mayoría. La doctrina de la prescripción extintiva no puede ser aplicada tan livianamente en este caso, debido a que es necesario considerar que Puerto Rico estaba prácticamente detenido, debido a la devastación que ocasionó el Huracán María. El análisis, de si el peticionario abandonó o fue negligente en el ejercicio de su acción tiene que realizarse dentro ese escenario.

El foro primario, acertadamente, tomó en consideración el paso del Huracán María, el 20 de septiembre de 2017, tan solo 12 días antes de la fecha en que el apelante alega que depositó la segunda carta de reclamación extrajudicial, en el correo. Nadie debe albergar duda de que, debido a su ubicación geográfica, el Municipio de Utuado quedó incomunicado y devastado por el paso del Huracán María.<sup>40</sup> Conforme los medios noticiosos, aun el 1 de octubre, se informaba que por problemas en las vías de rodaje se estaban transportando suministros vía aérea.<sup>41</sup> Tomó conocimiento del comunicado de FEMA HQ-17-146 sobre la actualización de las operaciones de respuesta y rescate del Huracán María. Dicha comunicación evidencia que el sistema de correo no estaba exento de retos, incluso se advertía que luego del paso del Huracán María, sus oficinas se encontraban cerradas y se pedía a los trabajadores postales que regresaran a sus lugares de trabajo, en la medida que fuera posible.<sup>42</sup> No es irrazonable pensar, como lo hizo el foro primario que, ante tales circunstancias, el servicio postal se viera afectado. Este hecho está documentado por FEMA.

Además, ¿cuál es el perjuicio que la decisión del TPI ocasionó a la parte recurrida? ¿En qué estado de indefensión se le colocó? ¿Cómo se afectó la prueba en contra del Municipio y Multinational? ¿No tenían estos ya desde la primera reclamación extrajudicial, el detalle de los pormenores de la reclamación?

Soy de la opinión que, ante los hechos particulares de este caso y, conforme el objetivo de la norma de prescripción, no procede la desestimación de la reclamación en contra de los apelados. Aun si los hechos particulares de esta controversia no fueran tales, también obraría en contra de los recurridos el tiempo que permitieron transcurrir para plantear la prescripción en sus méritos. A mi entender, la negligencia en plantear dicha defensa, un año y siete meses después de presentada la demanda, constituye una renuncia tácita a la misma.

---

<sup>40</sup><https://huracanmaria.elnuevodia.com/2017/municipio/utuado>

<sup>41</sup><https://www.univision.com/noticias/huracan-maria/utuado-puerto-rico-despues-del-paso-del-huracan-maria-ultimas-noticias>

<sup>42</sup><https://www.fema.gov/es/press-release/20210317/federal-agency-update-hurricane-maria-response-and-relief-operations>

Por las razones antes expresadas, discrepo del análisis de la mayoría.

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de julio de 2021.

Grace M. Grana Martínez  
Jueza del Tribunal de Apelaciones